HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana a los nueve días del mes de agosto del año mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111º de la Independencia, 91º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 3895 que regulariza el pago por la Tesorería Nacional, de acreencia contra el Estado, pertenecientes a personas fallecidas.— G. O. Nº 7729, del 14 de agosto de 1954.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 3895.

Art. 1.— En caso de fallecimiento del titular de una o más acreencias contra el Estado, cuyo pago deba ser efectuado por la Tesorería Nacional y los herederos no puedan probar su calidad por no existir los originales o las copias certificadas de las actas del estado civil correspondiente, se seguirá para hacer entrega de los cheques que cubren el pago de tales acreencias, el siguiente procedimiento:

a) Cuando la acreencia no exceda de CIENTO CINCUENTA PESOS (RD$150.00) se deberá presentar al Tesorero Nacional un acta de notoriedad levantada ante el Juez de Paz de la Común en donde se abrió la sucesión con el testimonio de tres personas de seriedad reconocida, la que dará constancia de quienes son los herederos o sucesores y de que el Juez de Paz ha tenido a la vista la declaración jurada hecha para fines, sucesorales y que ambas concuerdan. En esa misma acta de notoriedad, los herederos o sucesores harán constar que dan mandato a una persona determinada para retirar los cheques y otorgar el correspondiente recibo de descargo al Tesorero Nacional. Si entre los herederos figurasen menores, sus representantes legales otorgarán a nombre de ellos este mandato.

b) Cuando la acreencia a pagar por el Tesorero Nacional sea superior a CIENTO CINCUENTA PESOS (RD$150.00) deberá presentarse además del acta anterior, en la cual deberán figurar entonces, siete personas de seriedad reconocida, la prueba del pago o exoneración del impuesto sobre sucesiones y donaciones. En la referida acta de notoriedad deberá hacerse constar que dicho documento se redacta por no existir los originales o las copias certificadas de las actas del estado civil correspondientes.

En este caso, el Tesorero Nacional publicará tres avisos consecutivos en un diario de circulación nacional, respecto de la acreencia cuyo pago se reclama, indicando nombre y dirección de quienes afirman ser beneficiarios de la misma. Si pasados diez (10) días de la última publicación, el Tesorero Nacional no recibe ninguna objeción de persona interesada respecto del pago de la acreencia que se solicita, efectuará el pago correspondiente en favor de los anunciados beneficiarios.

c) Si se trata de un legado deberá presentarse al Tesorero Nacional la prueba del mismo;

d) El procedimiento establecido en esta ley se realizará libre de derechos y costas cuando la cuantía de la acreencia o reclamación, no exceda de RD$150.00;

e) En el caso de que los interesados tengan su domicilio fuera del país el procedimiento a que se refiere esta ley se levantará ante el cónsul dominicano correspondiente;

f) El pago efectuado por el Tesorero Nacional en conformidad al procedimiento establecido en esta ley, implicará descargo para el Estado Dominicano y lo liberará de toda reclamación ulterior;

Art. 2.— La presente Ley deroga cualquiera otra ley o parte de ley, que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones, del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de agosto del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 111º de la Independencia, 91º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.
José García,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la

República Dominicana, a los cuatro días del mes de agosto del año mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111º de la Independencia, 91º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Pablo Otto Hernández,
Virgilio Hoepelman.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de agosto del año mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111º de la Independencia, 91º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 3896 que inviste de personalidad jurídica a la Liga Municipal Dominicana, y dicta otras disposiciones.— G.O. Nº 7729, del 14 de agosto de 1954.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 3896.

Considerando que es de utilidad investir a la Liga Municipal Dominicana de personalidad jurídica, capacitándola para otorgar determinados contratos y actos jurídicos, a fin de que pueda cooperar con mayor eficacia a que las instituciones que la integran satisfagan de manera completa y oportuna sus necesidades y asegurar así de modo más cabal el bienestar y el progreso de las colectividades cuyos intereses administran,

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1º— La Liga Municipal Dominicana constituye una persona jurídica, con capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones, otorgando contratos u otros actos jurídicos, en la medida en que fuere necesario para el más eficaz ejercicio de las atribuciones que le incumben como organismo destinado a cooperar al mejor y más armónico desenvolvimiento de las instituciones municipales, y con sujeción a los requisitos que la ley determine.